

25

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00068
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: DAISSY JOHANNA ALARCÓN PINILLA y OTRA

Las documentales allegadas por la apoderada de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada, señora **LILIANA CONEJO MURCIA** a la calle 4 No. 2-247 del municipio de Ubaté, Cundinamarca, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos "POSTA COAL, con certificación "Recibido Deisy Alarcón". Fecha de entrega 25 de mayo de 2021"-fls. 22 a 24- agréguese a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Revisadas las documentales aportadas, tenemos que cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, y la ejecutada, señora **LILIANA CONEJO MURCIA** no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, y corrección de ésta providencia a la ejecutada señora **LILIANA CONEJO MURCIA**, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial, -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución contra las ejecutadas, señoras **DAISSY JOHANNA ALARCÓN PINILLA** y **LILIANA CONEJO MURCIA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.